

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS240/2

28 de noviembre de 2001

(01-6091)

Original: inglés

RUMANIA - PROHIBICIÓN DE LAS IMPORTACIONES DE TRIGO Y DE HARINA DE TRIGO

Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Hungría

La siguiente comunicación, de fecha 27 de noviembre de 2001, dirigida por la Misión Permanente de Hungría al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

De conformidad con el párrafo 8 del artículo 4 y el artículo 6 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), le solicito por la presente que convoque una reunión extraordinaria del Órgano de Solución de Diferencias (OSD) en un plazo de 10 días y que se inscriba en el orden del día de esa reunión la solicitud de establecimiento de un grupo especial que figura a continuación.

El 18 de octubre, Hungría solicitó la celebración de consultas con Rumania, al amparo del artículo 4 del ESD y del párrafo 1 del artículo XXII del GATT de 1994, con respecto al Decreto Conjunto del Ministerio de Agricultura, Industria Alimentaria y Silvicultura N° 119069 (16 de julio de 2001), del Ministerio de la Familia y de Sanidad N° 495 (18 de julio de 2001) y de la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor N° 1-3687 (19 de julio de 2001) que prohíbe la importación de trigo y de harina de trigo que no cumplan determinadas prescripciones en materia de calidad. Teniendo en cuenta el carácter estacional de los productos y que la medida introducida detuvo todas las exportaciones húngaras de estos productos, que representan una parte considerable de las exportaciones totales de Hungría a Rumania, en esas circunstancias críticas Hungría decidió invocar el procedimiento de urgencia previsto en el ESD. Por consiguiente, el 30 de octubre de 2001 Hungría solicitó la celebración de consultas con Rumania de conformidad con el párrafo 8 del artículo 4 del ESD.

Hungría considera que la prohibición de las importaciones introducida en virtud del mencionado Decreto Conjunto infringe el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994. Además, los productos de producción nacional no están sujetos a las mismas prescripciones en materia de calidad, por lo que la introducción de las mencionadas prescripciones infringe el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 al ser incompatible con esas disposiciones, el Decreto Conjunto anula o menoscaba las ventajas resultantes para Hungría del Acuerdo citado.

Hungría y Rumania celebraron consultas el 10 de noviembre de 2001. Lamentablemente, las consultas no permitieron solucionar la diferencia.

./.

En vista de lo que antecede, Hungría solicita por la presente que se establezca un grupo especial con arreglo al párrafo 8 del artículo 4 y el artículo 6 del ESD y al párrafo 2 del artículo XXIII del GATT de 1994. Hungría solicita asimismo que el grupo especial se establezca con el mandato uniforme enunciado en el artículo 7 del ESD.

Hungría solicita que el grupo especial considere las alegaciones y constate que la medida de Rumania es incompatible con las obligaciones que incumben a ese país en virtud del párrafo 1 del artículo XI y el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994.
